



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P

Nro .de Estado 0134

Fecha 17-08-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120130012201	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ	HEREDEROS DE JAIME DARIO HENAO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120170009001	Verbal	RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM	FONADE	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034318400120190016201	Verbal	CARLOS ANDRES TOBON MORENO	EDELMIRA QUIROZ URREGO	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120170022401	Verbal	MANUELA SERNA ALVAREZ	MYRIAM MESA DEL VALLE	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311300120150008401	Verbal	NEIDIS YANETH SIBAJA ROMERO	AGUASCOL SA ESP	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120190006101	Verbal	RUTH MARIA MONTOYA IDARRAGA	NELSON DE JESUS TORRES CHAVERRA	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05368318900120180013401	Verbal	SEBASTIAN CUARTAS GIL	LINA MARIA VANEGAS VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220180001601	Verbal	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	Sentencia confirmada MODIFICA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190008201	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE, SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y SE RECONOCE PERSONERÍA. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220170043401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN DARIO CARDONA MORALES Y OTROS	CAUSANTE: MARIA MAGDALENA MORALES DE CARDONA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318400120190001801	Verbal	AURELIO DE JESUS DUQUE FLOREZ	ALBA REGINA MUÑOZ LARREA	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05890318900120180004901	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO MARIN RIVERA	JAIRO ALBERTO BETANCUR HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 17-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Nancy del Carmen Romero Muñoz y otros
Demandado : Aguascal S.A y otro
Radicado : 05154 31 13 001 2015 00084 01
Consecutivo Sría. : 1121-2019
Radicado Interno : 273-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c0a42560e9f51dbfd2f6c78d0aa026ac29e91ccc983e02c035f25f3ecef539**

Documento generado en 16/08/2022 08:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Sentencia N°: P-038
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Mary Luz Ramírez Gómez y otros
Demandados: Carlos Alberto Vélez Cano y otros
Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado 1ª instancia: 05615-31-03-002-2018-00016-01
Radicado interno: 2019-00315
Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada
Temas: De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. De la Valoración probatoria de los perjuicios reclamados en la demanda. – Presunción de ingresos (SMLMLV) cuando se demuestra la ejecución de actividad lucrativa. Del juramento estimatorio como prueba de su monto ante la no objeción del mismo.

Discutido y aprobado por acta N° 240 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el día 25 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal promovido por la señora Mary Luz Ramírez Gómez, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Sergio Andrés Arias Ramírez y Emanuel Arias, quienes son menores de edad en contra de Carlos Alberto Vélez Cano y Mónica María Rico Echavarría.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2018, la parte actora presentó demanda en contra de los convocados, formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare civilmente responsable de manera extracontractual del accidente ocurrido por el vehículo de placas FAS - 546, el día 13 de enero de 2018, en el Km 26 + 400m de la autopista Medellín - Bogotá, la señora **MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA**, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.47.141, en calidad de propietaria y guardián de la actividad peligrosa que se desarrollaba con el vehículo de placas FAS - 546 y el señor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO**, persona*

mayor, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.702.158, en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa que se desarrollaba con el vehículo de placas FAS -546.

SEGUNDA: Que en consecuencia de la anterior pretensión sean condenados de manera solidaria a la señora MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.547.141, en calidad de propietaria y guardián de la actividad peligrosa que se desarrollaba con el vehículo de placas FAS - 546 y el señor CARLOS ALBERTO VELEZ CANO, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.702.158, en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa que se desarrollaba con el vehículo de placas FAS - 546, por los perjuicios extrapatrimoniales que relaciono a continuación:

A. PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

En su modalidad de perjuicios morales, la siguiente suma de dinero:

a.a. MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ (Cónyuge), la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV), que hoy equivalen a (\$78'124.200).

a.b. SERGIO ANDRES ARIAS RAMIREZ (Hijo), la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV), que hoy equivalen a (\$78'124.200).

a.c. EMANUEL ARIAS RAMIREZ (Hijo), la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV), que hoy equivalen a (\$78'124.200).

En su modalidad de daño a la vida de relación la siguiente suma de dinero:

a.d. MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ (Cónyuge), la suma de CIEN SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV), que hoy equivalen a (\$78'124.200).

a.e. SERGIO ANDRES ARIAS RAMIREZ (Hijo), la suma de CIEN SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV), que hoy equivalen a (\$78'124.200).

a.f. EMANUEL ARIAS RAMIREZ (Hijo), la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV), que hoy equivalen a (\$78'124.200).

TERCERA: Que en consecuencia de la pretensión primera sean condenados de manera solidaria a la señora MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.547.141, en calidad de propietaria y guardián de la actividad peligrosa que se desarrollaba con el vehículo de placas FAS - 546 y el señor CARLOS ALBERTO VELEZ CANO, persona mayor, identificado cedula de ciudadanía Nro. 71.702.158, en calidad de conductor y guardián de la actividad peligrosa que se desarrollaba con el vehículo de placas FAS - 546, al pago y de los perjuicios patrimoniales que relaciono a continuación:

B. PERJUICIO PATRIMONIAL

RESUMEN

MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ
LUCROCESANTE FUTURO..... \$ 63.084.995

SERGIO ANDRES ARIAS RAMIREZ
LUCRO CESANTE FUTURO..... \$ 12.376.881

EMANUEL ARIAS RAMIREZ
LUCRO CESANTE FUTURO..... \$ 25.872.587

TOTAL PERJUICIO PATRIMONIAL: \$ 101.334.463

CUARTA: Que los valores solicitados a título de indemnización por perjuicios patrimoniales, sean indexados hasta la fecha efectiva del page de los mismos.

QUINTA: Que los demandados sean condenados a las costas y agencias en derecho."

La causa factual se compendia así:

El día 13 de enero de 2018, a la altura del Km 26 + 400m de la autopista Medellín - Bogotá, se produjo un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados los vehículos de placas BUX-865 y FAS-546, donde el primero de

los citados automotores se encontraba completamente detenido sobre la berma y acatando todas las normas de tránsito como son los conos de seguridad y estacionarias; mientras el segundo era conducido por el señor CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO y su propietaria era la señora MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA.

Según el "IPAT", el conductor del vehículo de placas FAS - 546 tuvo un micro sueño y colisionó con el vehículo de placas BUX – 865 y arrolló al señor José de Jesús Arias Arango (q.e.p.d.), quien se encontraba en calidad de peatón sobre la berma.

Al lugar de los hechos se hizo presente la autoridad de tránsito, a través del servidor Alexander Riascos, con placa N° 091395, quien elaboró el informe de accidente de tránsito, "*donde puede observarse a través del croquis realizado y la hipótesis del accidente que el conductor del vehículo de placas FAS - 546, tuvo un micro sueño e invadió la berma donde se encontraba el señor JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.), lo que fue la causa única de ocurrencia de los hechos*".

A raíz del referido suceso, el señor José de Jesús Arias Arango fue atendido en el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Rionegro, donde diagnosticaron: "*CRANEO Y CUERO CABELLUDO: Anormal, Herida de aproximadamente 5cm en vertex craneal. Se palpa cavidad ósea, no se descartan fracturas*" y cuya víctima falleció un día después en dicha institución hospitalaria, es decir, el 14 de enero de 2018, a las 01:46 horas.

"Por la ocurrencia de los hechos antes mencionados, cursa una investigación penal en contra del señor CARLOS ALBERTO VELEZ CANO en la Fiscalía General de la Nación, la cual conoce actualmente la Fiscalía Seccional de Guarne por el delito bajo nomen iuris homicidio culposo, con CUI Nro. 05615 610 85 01 2018 8000 15".

En cuanto a la actividad económica desarrollada por el señor Arias Arango, se indicó que "*para el momento del accidente se encontraba laborando de manera independiente como cerrajero, por lo tanto y para efectos de cuantificar su Lucro Cesante (Pasado y Futuro), se tomará la presunción legal de ingreso mensual de 1\$M\$LMV*".

El señor José de Jesús Arias Arango tenía conformado un hogar con su cónyuge Mary Luz Ramírez Gómez y dos hijos menores en común, Sergio Andrés y Emanuel Arias Ramírez, quienes "*dependían económicamente de los ingresos que ganaba producto de su empleo, familia que se ha visto afectada*

no solo desde la esfera patrimonial, sino que también desde la esfera extrapatrimonial a raíz del accidente sufrido por su padre y cónyuge”.

El señor José de Jesús Arias Arango *"para el día de su fallecimiento tenía 48 años de edad, por consiguiente, le quedaba un promedio de vida de 37.1 años (400.8 Meses), así mismo, la señora MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ (Cónyuge), para el día del fallecimiento de su esposo tiene 42 años de edad, por consiguiente, le queda un promedio de vida de 43.7 años (524.4 Meses). esto de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

"Para efectos de calcular el Lucro Cesante Pasado y Futuro tendrá como base la expectativa de vida del señor JOSE DE JESUS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.), debido a que esta es menor que la de su cónyuge, lo anterior de acuerdo no solo con las reglas o formulas financieras dispuesta para tal fin, sino también a la lógica común”.

1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Mediante auto del 14 de febrero de 2018, luego haberse subsanado algunas falencias que dieron origen a inadmisión, el juez de primera instancia admitió la demanda, ordenó la notificación, el traslado a los llamados a resistir, concedió el amparo de pobreza solicitado por el extremo demandante¹ y reconoció personería al apoderado de tal parte procesal (fl. 56 C-1)

La demandada MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA se entendió debidamente notificada por aviso, desde el día 08 de mayo de 2018, conforme se avizora a folio 111 del C-1, teniéndose la contestación a la demanda efectuada por su apoderada judicial y visible a fls. 94 a 106 ibídem, efectuada de manera extemporánea, decisión que cursó sin ningún reparo por el extremo pasivo, cobrando firmeza tal determinación.

Por su parte, el señor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHAVARRÍA también se entendió debidamente notificado por aviso, desde el día 30 de agosto de 2018, tal como se evidencia a fl. 172 del C-Ppal y contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual dicho escrito tampoco fue tenido en cuenta por la A quo (fl. 187 ibídem), situación que igualmente cursó sin recurso alguno por el extremo pasivo.

¹ *El beneficio de amparo de pobreza fue solicitado en escrito presentado 25 de enero de 2018 obrante a fls. 47 a 52*

Conforme a lo anterior, el Despacho de conocimiento procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2018, procediéndose por la *A quo* a evacuar las etapas procesales alusivas a los interrogatorios de parte, la fijación del litigio, momento en el cual se aclaró que **una de las placas de los vehículos involucrados es BUK-865** y no BUX-865, como se indicó en los hechos de la demanda, también se evacuó la etapa de control de legalidad sin que se hubiera presentado reparo alguno por los litigantes sobre este tópico concreto, se decretaron las pruebas solicitadas por el extremo accionante y algunas de oficio por el Juzgado, sin que haya habido lugar al decreto de pruebas a instancias de los convocados, ante la extemporaneidad de sus contestaciones y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

1.3. De la sentencia impugnada

En calenda del 25 de septiembre de 2019, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, oportunidad en la cual, sin haber lugar a práctica de pruebas en la aludida diligencia, se continuó con las alegaciones finales, presentadas únicamente por el togado que representa los intereses de la parte actora, ante la inasistencia de los convocados y sus apoderados.

Efectuado lo anterior, se procedió a dictar sentencia, misma que en su parte resolutive indicó lo siguiente:

"Primero: *Se declara civilmente responsable a los demandados señores Mónica María Rico Echavarría y Carlos Alberto Vélez Cano por la muerte del señor José de Jesús Arias Arango.*

Segundo: *Se condena a los demandados ya indicados a pagar en forma solidaria a los demandantes, Mary Luz Ramírez Gómez y Sergio Andrés y Emanuel Arias Ramírez la suma sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.*

Tercero: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda.*

Cuarto: *Se condena en costas a los demandados en favor de los demandantes, pero en un 70% de su valor. Como agencias en derecho se fija la suma \$5.963.000.00, sin que dicha suma deba ser sujeta a reducción por efecto de la condena parcial en costas".*

Para arribar a tal determinación el *A quo*, luego de descender al caso concreto,

Radicado 05615-31-03-002-2018-00016-01

Proceso Verbal

Responsabilidad Civil Extracontractual

Mary Luz Ramírez Gómez y otros vs Carlos Alberto Vélez Cano y otro

indicó que en el *sub iudice* los problemas jurídicos que debían resolverse eran los siguientes:

En primer lugar, ¿Los demandados deben responder civilmente por la muerte del señor José de Jesús Arias Arango frente a sus familiares? Interrogante frente al cual precisó que, en efecto, la parte pasiva debe responder civilmente por algunos de los perjuicios ocasionados a los demandantes, concretamente los de índole moral.

Al respecto arguyó que la jurisprudencia nacional, de manera reiterada, ha señalado que quien cause un daño a otro en virtud de una actividad peligrosa, debe responder por dichos perjuicios y que el elemento culpa no es un factor importante a determinar en dichos casos, citando para el efecto la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 2012, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

Asimismo, el *A quo* argumentó que el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha dicho que *"el fundamento o el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas recae o se inicia o se deriva del artículo 2356 del Código Civil, que prescribe que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por este, entonces la Corte de manera reiterada, ha dicho que, en efecto, quien, con una actividad peligrosa cause un daño a otro, debe responder y también ha dicho que quien considere que no debe responder debe demostrar una causa extraña que le permita exonerarse de responsabilidad, causa extraña que puede consistir en un caso fortuito, una fuerza mayor, un hecho exclusivo de un tercero o una culpa exclusiva de la víctima"*.

Así las cosas, el juez señaló que a fl. 25 del dossier reposa certificado de defunción del señor José de Jesús Arias Arango, en el cual consta que la muerte de dicho ciudadano ocurrió el 14 de enero de 2018 y a fls. 33 y 34 obra el informe de tránsito, en el que se evidencia que el accidente ocurrió cuando el codemandado Carlos Alberto Vélez Cano estaba ejerciendo una actividad peligrosa y cuyo atropellamiento le generó el deceso al señor Arias Arango; igualmente, a fls, 30 a 32 milita copia de la historia clínica, misma que también da cuenta que la muerte del señor José de Jesús se derivó de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2018. Acorde a ello, el fallador adujo que estos medios probatorios *"dan cuenta de la muerte de José de Jesús Arias Arango, producida el 14 de enero de 2018 por el accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero del mismo año, generado por el señor Carlos Alberto Vélez Cano, quien era quien venía conduciendo el vehículo que le*

generó la muerte al señor José de Jesús Arias Arango y que ese vehículo era un vehículo con placas FAS 546". Adicionalmente, a fl. 43 del plenario, yace prueba de la propiedad que sobre el vehículo con el que se causó el siniestro tenía la codemandada Mónica María Rico Echavarría, presumiéndose así propietaria y garante de los daños que se generaron con el automotor.

Con lo anterior, el sentenciador concluyó que *"no se observa en el expediente prueba alguna que permita vislumbrar o concluir que hay una causa extraña distinta a la actividad peligrosa que ya se acaba de explicar, que haya podido ser la causante de la muerte del señor José de Jesús Arias Arango; luego, la conclusión entonces es que los demandados, Carlos Alberto Vélez Cano y Mónica María Rico Echavarría, deben responder ante los demandantes por los perjuicios que se logren probar, generados por la muerte, repito del señor José de Jesús Arias Arango".*

En segundo lugar, el iudex se centró precisamente en esclarecer ¿por qué tipo de perjuicios deberán responder los accionados?, ítem sobre el cual puntualizó que en el presente asunto el extremo pasivo deberá responder únicamente por el denominado **daño moral**, con sustento en que dicho perjuicio se presume en los familiares de la víctima directa del accidente ocurrido, conforme a diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia del 11 de mayo de 1976.

De tal guisa, acudiendo a la facultad que tiene el juez haciendo uso del *arbitrio iuris*, de tasar el quantum de los perjuicios morales, el fallador indicó que la Corte igualmente ha señalado *"que es una potestad, entonces del juzgador, del juez y debe atender criterios de equidad (...). El juez de basarse en los criterios jurisprudenciales que se han fijado para el efecto; sobre el particular se observa que en sentencia de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de septiembre de 2016, para un caso similar, se fijó una suma, por familiar de personas fallecidas, de \$60.000.000, tanto para padres como para hijos. En este caso considera el despacho acudiendo el arbitrio iuris que, sí es equitativo fijar una suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, de forma tal de que se pueda mantener el poder adquisitivo de la moneda".*

De otro lado, en lo concerniente a los daños a la vida de relación deprecados en la demanda, el *A quo* indicó que la jurisprudencia ha señalado que dicho concepto es un daño distinto al perjuicio moral, que consiste en una aminoración psicofísica o en una privación objetiva de la facultad de realizar

ciertas actividades cotidianas”, en ese orden de ideas consideró *“que en este caso no se ha probado esa aminoración psicofísica o esa privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas derivada de la muerte del señor José de Jesús Arias Arango, por parte de sus familiares, esa prueba era necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone claramente en su inciso primero, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; por ende, si se perseguía la indemnización por un daño a la vida de relación, es decir, por una privación objetiva de la facultad de realizar las actividades cotidianas o una minoración psicofísica, ese daño, tendría que haberse probado y que hubiera sido derivado de la muerte del señor José de Jesús”,* sin que haya entonces lugar a indemnizar dicho daño.

En lo relativo al Lucro Cesante, igualmente pedido en las pretensiones del libelo genitor, el juez concluyó que igualmente de conformidad con el ya citado artículo 167 del CGP, correspondía a los actores probar la ganancia dejada de percibir a raíz de la muerte de José de Jesús Arias Arango, es decir, se debió probar que, en efecto, se dejó de percibir una ganancia, un ingreso y, a criterio del juez, ello no se hizo.

Al respecto, el Juez expuso que *“la presunción a la que alude el abogado de la parte demandante, en su alegato de conclusión de que todas las personas ganan un salario mínimo, no es conocida por este juez, se trata de una presunción de hecho que se conoce y se entiende, alguna doctrina la ha sostenido, por ejemplo, el Dr. Javier Tamayo Jaramillo ha sostenido que se debe presumir que una persona así no se prueba el empleo, gana un salario mínimo legal mensual vigente. Esa doctrina puede ser avalada, no se conoce, pero puede ser avalada por algunas sentencias o alguna jurisprudencia (...) yo, respetuosamente, me aparto de esa doctrina, considero que el perjuicio debe ser cierto, debe ser probado en el proceso, que en efecto se dejó de percibir una ganancia por la muerte del señor José Jesús Arias Arango, y en este caso no hay prueba de que sí se hubiera dejado de percibir una ganancia por la muerte del señor, salvo la afirmación vehemente de la parte demandante en su interrogatorio, que nos dice y nos explica que el señor se dedicaba a la cerrajería, que llevaba treinta años dedicado a la cerrajería, que le iba muy bien, que por mes ganaba entre tres o cuatro millones de pesos, pero no hay ni un testimonio, ni un certificado de ingresos, no hay ningún principio de prueba que permita afirmar que, en efecto, el señor se dedicaba a la cerrajería y que ganaba ese dinero, y se dio oportunidad a la parte demandante para que trajera esas pruebas (...) entonces considero, yo con respeto, que esa cuestión no está probada en el proceso y me parece a mí inequitativo condenar por una suma así”*.

Añadió el juzgador que no desconoce "el dolor que los familiares pudieron haber sentido por la muerte del señor José Jesús Arias Arango, pero ese dolor está siendo indemnizado en el proceso a título de perjuicio moral; distinto es a indemnizar cosas que no tienen sustento probatorio en el proceso".

En relación con dicho aspecto, el A quo puntualizó que nada se probó, puesto que la parte actora no puede dar cuenta de tales situaciones por sí misma, al no ser un testigo ajeno al proceso y estar vedado a la parte fabricar su propia prueba, es decir, que nadie puede llegar a un proceso y declarar que le constan hechos que le convienen a él mismo, pues se requieren pruebas diferentes, tales como testigos o documentos, pues caso contrario, sería muy fácil allegar pruebas de cualquier proceso.

En lo que respecta al juramento estimatorio, precisó que el artículo 206 CGP no releva de la carga de probar el perjuicio, sino el quantum del perjuicio, que fue lo que se estimó en la demanda, pero no se probó el perjuicio como tal, es decir, el ingreso que se dejó de percibir; así las cosas, ante la falta de demostración del lucro cesante, es decir, lo dejado de percibir, tampoco se puede condenar por dicho concepto.

Como tercer y último punto de la decisión el iudex, abordó lo relativo a ¿quién debe responder por las costas procesales?, indicando simplemente que, en efecto, la parte actora "*salió vencedora en gran medida de este proceso, se declaró que los demandados son civilmente responsables por la muerte de Don José de Jesús Arias Arango y por tanto, se estima que deben responder por los perjuicios, entonces debe haber condena en costas en su contra y en favor de los demandantes*", pero precisó que dicha condena se haría en forma parcial, conforme a los postulados del artículo 365, numeral 5°, que indica que, en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión y discurrió que en consideración a la gestión de la parte actora y no salir adelante todas las pretensiones, procedería a condenar en costas al extremo pasivo, pero solo en un 70% de su valor total, teniendo presente los criterios del Acuerdo PSAA16-1554 del 05 de agosto de 2016.

1.4. De la impugnación

Inconforme con la decisión, el polo activo se alzó contra ella de forma parcial, aduciendo que, no obstante compartir lo relativo a la responsabilidad de los

demandados, se apartaba de lo resuelto en cuanto al no reconocimiento del daño a la vida de relación y el lucro cesante, debido a que no se valoró la prueba en debida forma para concederlos, no se atendieron las líneas jurisprudenciales sobre la materia concerniente al lucro cesante, sin justificación alguna y no se dio valor al juramento estimatorio, respecto de todo lo cual efectuó los siguientes reparos concretos:

i) "En cuanto al daño de la vida de relación, si bien el despacho en la sentencia se fundamenta en el artículo 167 del Código General del proceso, el cual, manifiesta "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; también es cierto que, en su último inciso, dice los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba, es evidente que cuando falta un compañero, un esposo y un padre, la vida necesariamente se tiene que alterar".

Señaló que "del interrogatorio de parte, que es la prueba reina para estos perjuicios, en este proceso creo que quedó establecido esos supuestos para haber concedido el daño a la vida de relación".

De tal suerte, el sedicente dejó evidenciado el primer reparo y señaló que no se valoró debidamente la prueba, pues "es un hecho notorio que no requiere más pruebas que los hechos mismos" y debía haberse concedido.

ii) "En cuanto al lucro cesante, está claro que el despacho reconoce que hubo un juramento estimatorio y que éste no fue objetado. El reparo concreto está encaminado a que nuevamente el despacho vuelve y cita el artículo 167 del CGP, pero nuevamente se le olvida el inciso final donde dice que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Quiere decir, que el juzgado, no valoró la prueba como lo dice el artículo 191 del CGP, que precisamente modificó las reglas que nos traía el CPC, en donde el artículo 191 en su inciso final dice, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

De tal manera, el recurrente precisó que sustentaba "el otro reparo en cuanto a que no se concedió el lucro cesante, no se valoró el testimonio de la señora Mary Luz y se contravino la jurisprudencia que siempre ha presumido que todo colombiano mínimo se gana un salario mínimo al punto que hasta las amas de casa se les ha reconocido", lo anterior "sin que el Despacho justifique, por qué no conoce la jurisprudencia o una jurisprudencia contraria, o por qué se aparta de la jurisprudencia común que reconoce que todo

ciudadano gana un salario mínimo; al reconocer esta situación, evidentemente al hogar de la señora Mary Luz y sus hijos dejó de ingresar ese salario mínimo”.

En la misma audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el juez de la causa concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y posteriormente, el expediente fue remitido a este Tribunal.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Despacho de la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 19 de noviembre de 2019 admitió el recurso de alzada en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 8 C-2ª instancia) y luego, a través de providencia del 25 de mayo de 2022, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió al recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por el togado que representa los intereses del polo activo para sustentar adecuadamente los reparos ya evidenciados en primera instancia, en tanto que el extremo pasivo (no recurrente) permaneció silente durante el término legalmente concedido para su réplica.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados

legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quien se presenta como víctima de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización. Y por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los accionantes como agentes responsables del daño; de tal suerte que la responsabilidad en este asunto la pretende deducir los pretensos respecto de los convocados por pasiva, Carlos Alberto Vélez Cano y Mónica María Rico Echavarría, en sus calidades de conductor y propietaria del vehículo con el que se ocasionó el siniestro, respectivamente.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP, la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral **1.4)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesta por la parte actora. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

2.2. De la Pretensión Impugnaticia

En el sub lite, lo buscado por el extremo recurrente es la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, **únicamente en lo referido a la negación de los perjuicios de daño en la vida de relación y lucro cesante**, para que en su lugar sean concedidos tales reclamaciones, ello bajo el entendido que la responsabilidad civil de los demandados y su deber de resarcir los perjuicios quedó debidamente acreditada y en firme, al no haber sido objeto del recurso de alzada.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá determinar si ¿el juez de primera instancia desacertó en su decisión al haber negado la indemnización por Lucro Cesante y Daño a la Vida de relación, deprecada desde el libelo genitor por el

apoderado judicial de los demandantes?

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva, deberá esta Corporación analizar lo concerniente al monto de tales perjuicios en favor de los convocantes, conforme a los medios probatorios debidamente adosados al plenario y de cara a la jurisprudencia nacional en este tipo de asuntos.

Ahora bien, preliminarmente se advierte por esta Colegiatura que el anterior análisis conceptual se abordará partiendo del hecho cierto que en el *sub examine* quedó plenamente determinada la responsabilidad de los accionados en el marco de una actividad peligrosa y su deber de indemnizar a los actores de forma integral, aspecto que se itera, no fue objeto de reparo alguno frente a la sentencia de primera instancia, cobrando firmeza tal aspecto puntual, siendo claro así, que los considerandos no versarán sobre los elementos axiológicos de la responsabilidad civil y su estructuración en el plenario, sino únicamente sobre la procedencia de condenar por daño en la vida de relación y lucro cesante, tópicos a los cuales se ciñó el recurso de apelación.

2.4. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas

De los hechos indicados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa entonces esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas, así las cosas, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).

3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexa causal.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el artículo 2356 de la codificación civil son el hecho, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad constituido este por lo que jurisprudencialmente se ha denominado causa extraña.

Ahora bien, procede memorar que en este asunto el A quo encontró debidamente probados los anteriores presupuestos axiológicos y concluyó la existencia de un deber indemnizatorio en favor de los demandantes, sin que ello hubiese sido objeto de recurso alguno por quienes están llamados a responder por el cumplimiento de tal carga, incluso se condenó al resarcimiento de los perjuicios en su vertiente, daño moral, en suma equivalente a 60 SMLMV, para cada accionante, razón por la cual, y en consonancia con el recurso interpuesto, sólo se analizará si también procedía condenar a los accionados al cubrimiento de perjuicios de daño a la vida de relación y lucro cesante, teniendo como base la efectiva comprobación o no de los mismos y su cuantificación.

2.5. Del análisis del caso concreto y del pronunciamiento frente a los reparos esbozados por el inconforme

2.5.1) De la inconformidad planteada frente al no reconocimiento de indemnización por daño a la vida de relación

Para el adecuado desarrollo de los temas objeto de análisis, se empezará por hacer alusión al primero de los reparos, mismo que se centró en la causación del perjuicio denominado "daño a la vida de relación", el cual fue negado por el A quo, teniendo como argumento central, la falta de acreditación del mismo conforme a los postulados del artículo 167 del CGP, advirtiendo que los sedicentes pretenden su reconocimiento amparándose en la presunción legal de dicho al argüir que se trata de un hecho notorio que no requiere probarse, pues resulta "*evidente que cuando falta un compañero, un esposo y un padre, la vida necesariamente se tiene que alterar*" y "*en el interrogatorio de parte, que es la prueba reina para estos perjuicios, en este proceso creo que quedó establecido esos supuestos para haber concedido el daño a la vida de relación*".

Así las cosas, resulta indispensable hacer alusión al concepto de daño en la vida de relación y su acreditación en este tipo de controversias, en donde con inusitada recurrencia tiende a confundirse con aquella tipología de daño moral, veamos:

En primer lugar debe advertirse, como ya se hizo, que el daño a la vida de relación, difiere del denominado daño moral, y en nuestra "jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, tema que fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una *noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...²".*

En la misma decisión en cita, la Corte hizo una breve diferenciación de los conceptos de daño moral y el perjuicio a la vida de relación o por alteraciones a las condiciones de existencia, de la siguiente forma:

"(...) El daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. (...)".

Igualmente aludió el máximo tribunal de la justicia ordinaria, "De ahí que el **daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen**

² Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”.

“El perjuicio moral en la órbita de la congoja, del pesar, de la aflicción o pena que sufre la víctima; el perjuicio por la vida de relación por el desmedro de la relación externa que trasciende el espacio íntimo de cada sujeto y la “mismidad” de cada sujeto, para trascender al contacto con quienes la persona se trata, interrelaciona o rodea, puesto que mientras exista, toda víctima o todo perjudicado o todo humano, en la cotidianidad debe vivir y existir con otros sujetos de derecho, como prolongación de su ser en la alteridad, en el cara a cara, de tal modo que si existe daño, en éste ámbito también existe perjuicio o desmedro relacional”. (Subrayas de este Tribunal)

A la luz de lo referido en precedencia, debe concluirse que de ordinario ha existido una desafortunada confusión conceptual en la identificación del daño moral y el daño a la vida de relación que ha llevado a la entremezcla de los padecimientos enunciados, siendo que una y otra modalidad de perjuicio son naturalmente distintas; no obstante, y haciendo referencia al *sub examine*, donde ya fue reconocida la indemnización por concepto de daño moral y dicho rubro se encuentra en firme ante la ausencia de reproches en tal sentido, debe esta Magistratura centrarse en la censura concerniente a la alegada causación y tasación del daño en la vida de relación de los aquí actores.

Sobre el particular, se empieza por indicar que le asiste razón al *iudex* en su sentencia, cuando señaló que es a la parte activa a quien le incumbe o tiene el deber procesal de probar los hechos en los cuales funda su pretensión indemnizatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 167 del CGP, si aspira al reconocimiento del mencionado daño en la vida de relación, pues contrario a lo afirmado por el apoderado sedicente en su recurso, no estamos en presencia de hechos notorios y por ende excluidos de prueba, así las cosas, dicho extremo litigioso debió acreditar la aflicciones propias de este concepto indemnizatorio, es decir, aquellas que trasciendan el espacio íntimo de los convocantes y redunden efectivamente en el contacto con quienes las personas (demandantes) se interrelacionan o rodean.

Así las cosas, nótese que no hay mención, por ninguna parte, sobre la existencia o no de tal perjuicio, pues no se indagaron aspectos que objetivamente hubiesen podido consolidar la idea de la existencia de un menoscabo a ese derecho y tampoco se analizaron las circunstancias especiales de los convocantes para concluir que efectivamente había sido vulnerado su entorno con respecto a ellos mismos y a sus cercanos. Evidente

resulta en el *sub lite*, que lo referido por la misma actora, Mary Luz Ramírez Gómez, en su interrogatorio de parte se circunscribió a la congoja, generada por la ausencia de su esposo y padre de los codemandantes menores de edad, quien se erigió en pilar fundamental de la familia, siendo ello propio de un daño moral (esfera íntima de los actores) aspecto debidamente indemnizado en la decisión atacada, sin que del libelo genitor, las pruebas documentales aportadas con el mismo, las pruebas de oficio decretadas por el juez o el interrogatorio de parte de la actora, se desprenda una clara afectación del ámbito social de los pretensores.

No desconoce esta Sala de Decisión que la ausencia de la víctima directa del siniestro vial en su núcleo familiar, genera en estos últimos una variación en su modo de vida, siendo ello apenas connatural, como lo evidenció el recurrente en su sustentación de segunda instancia, pero dicha circunstancia *per se* no reviste un daño a la vida de relación conforme se ha evidenciado hasta el momento, respecto de lo que inexorablemente se hace necesario demostrar su efectiva causación, con sus elementos diferenciadores del ya reconocido daño moral, situación que se itera, no aconteció en el plenario, tornándose forzoso la negación de dicho concepto indemnizatorio.

En este tópico, desde ahora mismo, procede hacer claridad que el daño a la vida de relación es diferente al daño moral, dado que aquel, conocido también como perjuicio fisiológico, compорта una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas, relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., situación que sin duda alguna no fue evidenciada por ningún medio probatorio, incluido el interrogatorio de parte de la misma señora Mary Luz Ramírez Gómez, razón por la que no hay lugar a reconocimiento alguno referido al daño a la vida de relación, al no haberse logrado desligar fáctica y conceptualmente una y otra modalidad (daño moral y daño en la vida de relación) por la parte actora desde el mismo escrito demandatorio y por no haber probado de manera alguna, los elementos propios del perjuicio relativo al daño a la vida de relación.

En ese contexto, el primer reparo concreto esbozado por la parte recurrente, está llamado a ser desestimado y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

2.5.2) De la censura atinente al no reconocimiento del lucro cesante reclamado por los demandantes

Al abordar lo relativo al segundo reparo frente a la decisión del juez de primera instancia, atinente al **lucro cesante** en favor de los aquí accionantes, mismo que a criterio del togado recurrente debió concederse *in casu*, tempranamente advierte esta Colegiatura que le asiste razón a dicho profesional del derecho sobre este aspecto puntual, pues ha sido clara la jurisprudencia nacional en el sentido de presumir el ingreso en casos como el que nos ocupa.

En primer lugar, procede señalar que en el plenario quedó fehacientemente demostrado que el señor José de Jesús Arias Arango era el sustento efectivo de su familia, conformada por los hoy suplicantes, siendo un trabajador independiente que se dedicaba a la cerrajería, afirmaciones que pueden evidenciarse en los hechos octavo, noveno y décimo del libelo genitor y que al no haber sido debidamente controvertidos por el extremo pasivo, señores Carlos Alberto Vélez Cano y Mónica María Rico Echavarría, al no haber contestado oportunamente la demanda, ni haber concurrido a las audiencias realizadas en el sub lite, pese a estar debidamente notificados y representados por apoderados judiciales, deben darse por cierto lo alusivo a la labor que ejercida por el señor Arias Arango y que los ingresos obtenidos por él, eran los únicos que percibía la familia Arias Rico; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, que en su tenor literal reza: *"la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda"*, a cuyo razonamiento aúna esta Sala que llama la atención la motivación efectuada por la parte actora al solicitar a su favor el amparo de pobreza que efectivamente le fue otorgado. En tal sentido, en el escrito obrante a fls. 47 y 48 C-Ppal, la señora Mary Luz Ramírez Gómez puso de manifiesto que su difícil situación económica que le impide asumir los gastos del proceso se ocasionó a raíz del accidente que causó el deceso de su esposo, quien era la persona encargada de asumir todos los gastos del hogar, situación esta que no fue puesta en entredicho por la parte llamada a resistir, quien ni siquiera solicitó la terminación de dicho beneficio, pese a que el artículo 158 ídem estatuye que "A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza", siempre que se cumplan los presupuestos consagrados en tal canon normativo y es así que al no haberse desvirtuado por la contraparte de manera alguna las circunstancias invocadas por la actora para obtener el referido amparo, es indubitado para esta Sala que la víctima directa era una persona productiva al momento del fatal accidente.

Así las cosas, dilucidado lo anterior, esto es, que el señor Arias Arango efectivamente ejercía una actividad lucrativa que era la única fuente de

ingresos para la familia que conformaba con los actores, se retoma lo bosquejado en líneas precedentes, para afirmar que, si bien *in casu* no se demostró efectivamente el monto mensual percibido por el señor Carlos Alberto, esposo y padre de los suplicantes, con ocasión de la ya mencionada actividad productiva de cerrajería, la jurisprudencia del Consejo de Estado, retomada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que en tales casos, es decir, cuando no aparece claramente probado las remuneración o ingreso devengado por la víctima, se debe acudir a la presunción de que ésta devengaba un salario mínimo mensual legal vigente dispuesto por el Gobierno Nacional.

Al respecto, cabe glosar pronunciamiento de la Alta Corporación, así:

*"De acuerdo con lo anterior, presume la sala que los progenitores de Luis Carlos Cáceres España sí percibían la ayuda económica que se afirmaba él les brindaba y, por consiguiente, ante su deceso, aquellos se vieron privados de la misma con los efectos económicos perjudiciales, cuyo resarcimiento reclaman y que habrá de reconocerles. Como no se les demostró un ingreso determinado, estima la sala que para calcularlo se debe tomar como base el salario mínimo legal de la época, actualizado de acuerdo con los índices de precios al consumidor"*³ (Negrillas fuera del texto).

Bajo los anteriores presupuestos, aunque resulta acertado lo dicho por el juez de la causa, en cuanto a la orfandad probatoria de los ingresos percibidos por el fallecido José de Jesús Arias Arango, ello no era óbice para acceder al reconocimiento del lucro cesante futuro reclamado, debiéndose presumir para tal efecto, que percibía el salario mínimo legal mensual, siendo claro entonces, que lo concerniente a la decisión de negar completamente el reconocimiento de los perjuicios materiales, resultó abiertamente desacertada, dado que tal negativa no se ajusta a las preceptivas legales y jurisprudenciales, por cuanto, se itera, no se puede desconocer que demostrada el desempeño de una actividad lucrativa, podría, y así debe presumirse, que por lo menos se devengaba lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, siendo lo correcto el reconocimiento de estos valores teniendo presente los parámetros jurisprudenciales aplicados por nuestra Corte Suprema de Justicia de que al ingreso tomado como base para liquidar el lucro cesante reclamado debe descontarse el 25% que se presume como porcentaje destinado por la víctima a sus gastos personales, tal como se remembró en sentencia

³ *Sentencia del 22 de octubre de 1992, del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.*

SC15996-2016 de 29 de noviembre de 2016 MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta y como se pronunció nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en sentencia del 9 de julio de 2012 exp. 11001-31-03-006-2002-00101-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, así:

"Ahora bien, por cuanto es lógico suponer que la víctima destinaba un porcentaje de sus ingresos para sus gastos personales, éstos se tasarán en un 25%, toda vez que cuando no existe prueba del monto de esos gastos, según ha sostenido la Corte en situaciones similares, ese "es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida" ⁴.

Pues bien, superado el anterior tópico y evidenciado que, en efecto, en el presente asunto procede el reconocimiento del daño patrimonial irrogado a los actores, en su vertiente de lucro cesante futuro, como fue deprecado desde el escrito demandatorio, estando dicho reparo concreto llamado a prosperar, debe esta Corporación hacer mención al monto indemnizable por dicho concepto, conforme a las particularidades fácticas y probatorias concretas. Veamos:

En el plenario fulgura diáfano que la parte actora desde la presentación de la demanda, obrante a fls. 11 a 18 C-1, dio pleno cumplimiento a las previsiones establecidas en el artículo 206 del CGP, en cuanto al juramento estimatorio, respecto de los perjuicios patrimoniales reclamados (lucro cesante), con la finalidad de que el mismo, hiciera prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Así las cosas, no se puede echar de menos que los llamados a resistir, pese a haber sido vinculados adecuadamente al litigio, no dieron respuesta oportuna al libelo incoativo, ni objetaron el mencionado juramento estimatorio, que de manera argumentada y discriminada, presentó el extremo activo en su momento, por lo cual le asiste razón al sedicente en su recurso, en relación que el A quo debió tener como debidamente probado el monto del lucro cesante reclamado y establecido en dicho juramento, al no haber sido objetado, ni desvirtuado efectivamente por quien estaba llamado a hacerlo, esto es, los demandados, quienes, se repite, se mostraron pasivos en el

⁴*Sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125); 15 de abril de 2009 (Exp.:08001-31-03-005-1995-10351-01); 18 de diciembre de 2009 (Exp.: 05001-31-03-010-1998-00529-01); y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 11001-31-03-018-1999-00533-01).*

transcurrir procesal, por lo que respecto de ellos debe aplicarse los efectos del precitado canon normativo. Veamos:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"* (Subrayas a propósito por este Tribunal)

Ahora, en cuanto al ejercicio valorativo y razonado efectuado por el extremo activo en el juramento estimatorio, aspecto que debe ser analizado por el fallador al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero de la misma normativa, con la finalidad de descartar o revelar ánimo de fraude, ilicitud o que lo indicado se torne notoriamente injusto, se hace preciso señalar por este Tribunal que, tanto los guarismos aplicados por el apoderado demandante en dicho aparte (juramento estimatorio) como los datos concretos aplicados para llegar a las conclusiones indicadas, se acompañan con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y argumentos doctrinarios nacionales, para la liquidación de este tipo de conceptos indemnizatorios, de lo cual el polo activo hizo una adecuada y razonada tasación, siendo procedente así el reconocimiento del lucro cesante, en la forma reclamada en la pretensión TERCERA de la demanda, ante la falta de objeción por la contraparte.

El acápite de juramento estimatorio fue sustentado de la siguiente manera, misma que se itera, es compartida a plenitud por esta sala de decisión, máxime que dicha liquidación se ciñó a los guarismos establecidos por las fórmulas de matemáticas financieras que han sido adoptadas por la jurisprudencia patria en materia indemnizatoria, a más que en tal ejercicio liquidatorio expuesto en el juramento estimatorio no se evidencia, ni por asomo, que las resultas se tornen injustas, ilegales ni se entreve ánimo fraudulento por quienes impetraron tal reclamación y cuyo juramento estimatorio se transcribe a continuación:

"DATOS PRELIMINARES

- *Edad de la víctima al momento de su muerte: señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, al momento en el cual ocurrió su muerte: **48 años.***

- *Edad de la señora **MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ**, al momento de la muerte de su cónyuge: **42 años**.*
- *Edad del hijo **SERGIO ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ**, al momento de la muerte de su padre: **15 años**.*
- *Edad del hijo **EMANUEL ARIAS RAMÍREZ**, al momento de la muerte de su padre: **7 años**.*
- *Vida probable de la señora **MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ**, al momento de la muerte de su cónyuge: **43.7 años (524.4 meses)**. Estos según la resolución 1555 de 2010 emitida por la superintendencia financiera.*
- *Vida probable del señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, para el día de su muerte; **33.4 años (400.8 meses)**. Estos según la resolución 1555 de 2010 emitida por la superintendencia financiera.*
- *Ingresos devengados por el señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, para el día de su muerte, teniendo en cuenta su salario (1 SMLMV), equivalentes a un total de **\$781.242**.*
- *El 25% de lo devengado que utilizaría el señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, en su propio sostenimiento, equivale a la suma de **\$195.310**.*
- *Valor utilizado para la manutención de la familia del señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, es la suma de **\$ 585.932**.*
- *El joven **SERGIO ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ**, quien cumple sus veinticinco (25) años, el día 22 del mes de marzo del año 2027, faltándole así **110 meses**.*
- *El niño **EMANUEL ARIAS RAMÍREZ**, quien cumple sus veinticinco (25) años el día 03 del mes de septiembre del año 2035, faltándole así **212 meses**.*

*Sobre este punto es importante agregar que la cónyuge tenía para el momento de la muerte de la víctima **42 años de edad y una expectativa de vida de 43.7 años (524.4 meses)**, y sus hijos tenían las siguientes edades: **Sergio Andrés 15 años, faltándole 110 meses, para cumplir sus 25 años de edad, su hijo Emanuel 7 años, faltándole 212 meses para cumplir sus 25 años de edad**.*

*Por último, deberá tenerse en cuenta que el causante tenía para el momento de su muerte **48 años de edad y una expectativa de vida de 33.4 años (400.8 meses)**, razón por la cual se tomará esta última por ser la menor, para liquidar el Lucro Cesante Futuro de los beneficiarios”.*

"LUCRO CESANTE FUTURO

- **SERGIO ANDRES ARIAS RAMIREZ**

Este perjuicio se liquidará teniendo en cuenta el 25% de los ingresos del **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, hasta que el joven cumpla sus 25 años de edad, lo cual ocurre el día 22 del mes de marzo del año 2027, momento en el cual se presentará el fenómeno del crecimiento frente a su hermano **EMANUEL** con quien se liquidará nuevamente este concepto hasta que cumplan sus 25 años de edad, quien percibirá durante este tiempo a prorrata el porcentaje del 25% que en este momento se le liquida al joven **SERGIO ANDRES**.

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$146.483 \times \frac{(1 + 0.005)^{110} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{110}}$$

$$LCF = \$146.483 \times \frac{(1.005)^{110} - 1}{0.005(1.005)^{110}}$$

$$LCF = \$146.483 \times \frac{1.73087 - 1}{0.005 \times 1.73087}$$

$$LCF = \$146.483 \times \frac{0.73087}{0.00865}$$

$$LCF = \$146.483 \times 84.49364$$

$$LUCRO CESANTE FUTURO = \$12.376.881$$

- **EMANUEL ARIAS RAMIREZ**

Este perjuicio se liquidará para el niño **EMANUEL** teniendo en cuenta un valor equivalente al 25% de los ingresos del señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, hasta el día 22 del mes de marzo del año 2027, momento en el cual su hermano mayor **SERGIO ANDRES** cumple los 25 años, donde estaremos frente al crecimiento de **EMANUEL** y por consiguiente desde esta fecha hasta el 03 del mes de septiembre del año 2035 fecha en que **EMANUEL** cumple los 25 años se liquidarán los perjuicios con el 50% de los ingresos del señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**

Para efectos prácticos de la operación lo que se hará es liquidar desde la fecha inicial (enero de 2018) los perjuicios del niño **EMANUEL** con el 50% de los ingresos para que una vez se tenga el resultado final restarle la liquidación hecha al joven **SERGIO ANDRES** (\$12.376.881), obteniendo así el resultado esperado.

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$292.966 \times \frac{(1 + 0.005)^{212} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{212}}$$

$$LCF = \$292.966 \times \frac{(1.005)^{212} - 1}{0.005(1.005)^{212}}$$

$$LCF = \$292.966 \times 2.87875 - 1$$

$$0.005 \times 2.87875$$

$$\text{LCF} = \$292.966 \times \frac{1.87875}{0.01439}$$

$$\text{LCF} = \$292.966 \times 130.55941$$

$$\text{LCF} = \$38.249.468$$

$$\text{LUCRO CESANTE FUTURO EMANUEL:} \quad \$38.249.468$$

$$\text{LUCRO CESANTE FUTURO SERGIO ANDRÉS:} \quad \$12.376.881$$

$$\text{TOTAL LUCRO CESANTE EMANUEL:} \quad \mathbf{\$25.872.587}$$

- **MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ**

Este perjuicio se liquidará para la cónyuge teniendo en cuenta el 50% de los ingresos del señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**, esto hasta que el joven EMANUEL cumpla sus 25 años, momento en el cual se presentará el fenómeno del crecimiento frente a la cónyuge, y por consiguiente de esta fecha en adelante la liquidación para la cónyuge se realizará con el 100% de los ingresos del señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (q.e.p.d.)**.

Para la presente liquidación se tendrá en cuenta la vida probable del causante por ser la menor, quien, para enero de 2018, fecha inicial de esta liquidación, tenía 48 años de edad.

Para efectos prácticos de la operación lo que se hará es liquidar desde la fecha inicial (enero de 2018) los perjuicios de la señora MARY LUZ con el 100% de los ingresos para que una vez se tenga el resultado final restarle lo correspondiente con la liquidación hecha para los jóvenes SERGIO ANDRES (\$12.376.881) y EMANUEL (\$25.872.587), obteniendo así el resultado esperado.

$$\text{LCF} = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$\text{LCF} = \$585.931 \times \frac{(1+0.005)^{400.8} - 1}{0.005(1+0.005)^{400.8}}$$

$$\text{LCF} = \$585.931 \times \frac{(1.005)^{400.8} - 1}{0.005(1.005)^{400.8}}$$

$$\text{LCF} = \$585.931 \times \frac{7.38171 - 1}{0.005 \times 7.38171}$$

$$\text{LCF} = \$585.931 \times \frac{6.38171}{0.03690}$$

$$\text{LCF} = \$585.931 \times 172.94607$$

$$\text{LCF} = \$101.334.463$$

<i>LUCRO CESANTE FUTURO MARY LUZ:</i>	<i>\$101.334.463</i>
<i>LUCRO CESANTE FUTURO SERGIO ANDRES:</i>	<i>\$ 12.376.881</i>
<i>LUCRO CESANTE FUTURO EMANUEL:</i>	<i>\$ 25.872.587</i>
<i>TOTAL LUCRO CESANTE MARY LUZ:</i>	<i>\$ 63.084.995</i>

RESUMEN

<i>MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ</i>	
<i>LUCRO CESANTE FUTURO.....</i>	<i>\$63.084.995</i>
<i>SERGIO ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ</i>	
<i>LUCRO CESANTE FUTURO.....</i>	<i>\$12.376.881</i>
<i>EMANUEL ARIAS RAMIREZ</i>	
<i>LUCRO CESANTE FUTURO.....</i>	<i>\$25.872.587</i>

TOTAL PERJUICIO PATRIMONIAL: \$101.334.463”.

En el contexto que viene de trasegarse, teniendo en cuenta que el ejercicio valorativo de los perjuicios patrimoniales efectuado por los peticionarios de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de CGP se acompasa a los lineamientos jurisprudenciales y a los guarismos que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del tiempo a indemnizar el lucro cesante por cada uno de los actores y cuyo laborío fue descrito en detalle, sin que se denote que el mismo sea injusto o desproporcionado y armonizan con los fundamentos fácticos planteados en la demanda y efectivamente verificados con los medios probatorios debidamente decretados en el plenario, no queda otra alternativa que concluir que dicho juramento estimatorio, en efecto, constituye prueba del monto reclamado por los accionantes en la modalidad de lucro cesante y, por tanto, habrá de ser revocada la decisión adoptada en primera instancia en lo que concierne a la desestimación que de manera desacertada decidió el A quo de la mencionada pretensión para en su lugar efectuar condena indemnizatoria a cargo de los convocados, quienes deberán responder solidariamente por la misma a favor de los suplicantes en la cuantía estimada en dicho juramento estimatorio, de donde refulge con total certeza que el reparo concreto del sedicente en este sentido está llamado a prosperar.

Adicionalmente, se advierte que las condenas indemnizatorias patrimoniales, a cargo de los accionados deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, advirtiendo que, de no efectuarse la cancelación de la condena en el lapso indicado, sobre dichas sumas dinerarias se causarán intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza

Radicado 05615-31-03-002-2018-00016-01

Proceso Verbal

Responsabilidad Civil Extracontractual

Mary Luz Ramírez Gómez y otros vs Carlos Alberto Vélez Cano y otro

el mencionado término hasta cuando se haga efectivo el pago.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que la decisión objeto del recurso de alzada está llamada a ser confirmada, en cuanto a la no procedencia de reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación, ante su total carencia probatoria, y a ser revocada parcialmente, en cuanto a la negativa de reconocimiento del daño patrimonial en su vertiente de lucro cesante futuro, para en su lugar, disponer el pago de dichos conceptos en la forma solicitada en la demanda.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8º del CGP, teniendo en cuenta que los reparos de la parte actora solo prosperaron parcialmente y ante la no intervención del extremo pasivo en el trámite de la alzada, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia, amén que las mismas no se causaron en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia impugnada para, en su lugar, disponer:

*"TERCERO: Condenar a los demandados Carlos Alberto Vélez Cano y Mónica María Rico Echavarría a pagarle a los demandantes Mary Luz Ramírez Gómez, Sergio Andrés Arias Ramírez y Emanuel Arias Ramírez, por concepto de daños patrimoniales, en su vertiente Lucro Cesante futuro, la suma de **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$101.334.463)** discriminados así:*

*a) La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$63.084.995)** en favor de Mary Luz Ramírez Gómez.*

- b) *La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.376.881) en favor de Sergio Andrés Arias Ramírez.*
- c) *La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.872.587) en favor de Emanuel Arias Ramírez.*

Lo anterior, conforme a la parte motiva de la presente providencia”.

TERCERO.- Las condenas indemnizatorias patrimoniales, a cargo de los accionados deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, advirtiendo que, de no efectuarse la cancelación de la condena en el lapso indicado, sobre dichas sumas dinerarias se causarán intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza el mencionado término hasta cuando se haga efectivo el pago.

CUARTO.- Sin condena en costas en esta instancia ante la no causación de las mismas, conforme a lo descrito en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN) (CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Radicado 05615-31-03-002-2018-00016-01
Proceso Verbal

Responsabilidad Civil Extracontractual
Mary Luz Ramírez Gómez y otros vs Carlos Alberto Vélez Cano y otro

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925238cafcbf1af7c3d4244ca5b857a09caabbe5e082b0948f36845239c106**

Documento generado en 16/08/2022 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 135
Causante	: María Magdalena Morales de Cardona
Demandante	: Gladys del Socorro Cardona Morales y otros
Radicado	: 05615318400220170043401
Consecutivo Sec.	: 577-2022
Radicado Interno	: 135-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Gladys del Socorro, Rubén Darío, Lubín Alfonso y Luz Marina Cardona Morales frente al auto del 20 de abril de 2022, mediante el cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro resolvió la objeción a los inventarios y aváluos, formulada por Jesús Antonio Cardona Morales dentro del proceso de sucesión de la causante María Magdalena Morales de Cardona.

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2017, se promovió por Gladys del Socorro, Rubén Darío, Lubín Alfonso y Luz Marina Cardona Morales proceso de sucesión de la causante María Magdalena Morales de Cardona.
2. El 13 de septiembre de 2017, se declaró abierto el proceso de sucesión y se reconoció a los solicitantes la calidad de herederos.
3. Surtido el emplazamiento y las comunicaciones de ley, se presentaron Jesús Antonio, Luis Eduardo, José Nicolás y Gloria Ismenia Cardona Morales y Luis Eduardo Cardona Cardona, los cuatro primeros en calidad de hijos y el último

como cónyuge de la causante, quienes, aceptaron la herencia, sin actuar por conducto de apoderado judicial. Por ello, fueron requeridos mediante auto del 15 de agosto de 2019 para que acreditaran el derecho de postulación.

4. La diligencia de inventarios y avalúos tuvo lugar el 3 de febrero de 2020, y a ésta sólo concurrió el apoderado de los demandantes, quien aportó una relación de 4 partidas conformadas por los inmuebles con matrículas 020-58533, 020-101923, 020-101924 y 020-101925.

Frente al bien con matrícula 020-101923, se precisó que éste fue vendido por Luis Eduardo Cardona Cardona mediante la escritura pública No. 2.183 del 12 de agosto de 2016, mientras que aquellos distinguidos con matrículas 020-101924 y 020-101925 fueron donados por el señor Cardona Cardona a su hijo Jesús Antonio Cardona Morales, por medio de la e. p. No. 2.184 del 12 de agosto de 2016.

Los inventarios y avalúos fueron aprobados al no existir oposición alguna.

5. El 1° de septiembre de 2020 se decretó la partición y aportado el trabajo partitivo, en proveído del 9 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado aquel.

6. No obstante, en providencia del 16 de diciembre de 2021 se efectuó control de legalidad al proceso y, como consecuencia de ello, se dejó sin valor todo lo actuado desde el auto del 12 de diciembre de 2019 que señaló la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. En su lugar, se citó nuevamente a los interesados para cumplir dicho acto procesal, porque las decisiones judiciales ilegales no cobran fuerza ejecutoria y, por ello, es factible que posteriormente sean dejadas sin efecto. En este sentido, precisó que durante la diligencia inicial se relacionaron y aportaron activos que no estaban en cabeza de la causante ni del cónyuge supérstite y a pesar de advertirse esta circunstancia por el apoderado de los interesados así fue aprobado el inventario.

7. La nueva diligencia de inventarios y avalúos se cumplió el 1° de marzo pasado y a ésta concurrió el apoderado de Gladys del Socorro, Rubén Darío, Lubín Alfonso y Luz Marina Cardona Morales. Igualmente, se hizo presente Jesús Antonio Cardona Morales, quien actuó por conducto de vocero judicial.

El mandatario de los demandantes presentó la liquidación de la sociedad conyugal cuyo activo que se compone del derecho de compensación por valor de \$70.000.000, que corresponde a la causante con ocasión de la enajenación de los inmuebles con matrículas 020-101923, 020-101924 y 020-101925 que hacían parte del haber social, acto dispositivo efectuado por Luis Eduardo Cardona Cardona, cónyuge supérstite, con posterioridad al fallecimiento de María Magdalena Morales.

A su turno, los inventarios de la sucesión se presentaron en los siguientes términos:

“PARTIDA PRIMERA:

Acreencia por compensación o recompensa de la liquidación de la sociedad conyugal por valor de \$70.000.000 que le adeuda a la sucesión el cónyuge supérstite Luis Eduardo Cardona Cardona.

PARTIDA SEGUNDA:

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020 – 58533 y localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente – Antioquia, descrito así: “Lote de terreno con casa de habitación ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con un área aproximada de 32.800 metros”.

El cual fue adquirido por la señora MARÍA MAGDALENA MORALES PURGARIN (Causante), mediante sentencia de adjudicación de sucesión de su señora madre CLEOTILDE PULGARIN CARVAJAL.

Este bien ha sido avaluado en la suma de \$60.000.000 para el año 2020”

No se relacionaron pasivos. Además, solicitó la aplicación de la sanción establecida por el artículo 1824 del Código Civil por distracción de los bienes sociales.

8. Por su parte, el apoderado de Jesús Antonio Cardona Morales objetó la inclusión de la primera partida de activos, consistente en la recompensa por \$70.000.000 que adeuda Luis Eduardo Cardona a la sociedad conyugal; de igual forma, se opuso a que se imponga la sanción del artículo 1824 del Código Civil que requiere la prueba del dolo del cónyuge. Aceptó la inclusión de la partida segunda constituida por el inmueble con matrícula 020-585533 por valor de \$60.000.000, el cual se califica como bien propio de la causante.

No se decretaron pruebas diferentes a las documentales que ya reposan en el expediente.

8. En providencia dictada en la audiencia del 20 de abril del año en curso se revolió la objeción al inventario en los siguientes términos:

PRIMERO: SE DECLARA fundada la objeción presentada por el heredero Jesús Antonio Cardona Morales y en consecuencia no se incluirá en los activos la recompensa por

valor de \$70.000.000, relacionada en la partida primera de los inventarios y avalúos de los herederos demandantes.

SEGUNDO: LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS QUEDARÁN ASÍ:

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA: inmueble propio de la causante identificado con MI 020-58533 dela Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado de la vereda chaparral de san Vicente Antioquia, adquirido mediante sentencia de adjudicación del 27 de abril de 1971 en la sucesión de Cleotilde Pulgarín Carvajal

AVALÚO: \$60.000.000

Pasivos: \$0

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: \$60.000.000

TERCERO.: No acceder a la solicitud de aplicación de la sanción del art 1824 del C.C según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION y a designar como partidor al señor JORGE RUIZ LOPEZ CON T.P 2753523 quien se ubica en la CLL 46 48-38 de Bello, Ant., tel 2753347-4971441-4527099 3113081347, correo abogadojorgeruiz@hotmail.com a quien se le concede 20 días para presentar el trabajo de partición.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

SEXTO: Lo aquí decidido queda notificado por Estrados. La parte demandante interpone recurso de apelación el cual se concede en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.”

Como fundamento de la decisión, precisó el juzgador de conocimiento que a partir de las pruebas adosadas se podía concluir que los inmuebles con matrículas 020-101923, 020-101024 y 020-101925 son el resultado de la subdivisión de otro fundo de mayor extensión identificado con matrícula 020-60121, el cual a su vez había sido adquirido a título oneroso por Luis Eduardo Cardona Cardona, cónyuge supérstite durante la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo tanto, los lotes segregados hacían parte igualmente de la sociedad conyugal.

Mediante Escritura 2183 del 12 de agosto de 2016 Luis Eduardo Cardona transfirió el bien con matrícula 020-101923 a título de venta a favor de Mateo Yepes Isaza y Carlos Enrique López. Por otra parte, los inmuebles con matrículas 020-101024 y 020-101925 fueron donados mediante Escritura 2184 del 12 de agosto de 2016 a favor de Jesús Antonio Cardona Morales. Finalmente, la causante María Magdalena Morales de Cardona falleció el 24 de marzo de 2014, fecha desde la cual se disolvió la sociedad conyugal.

Es decir, que Luis Eduardo Cardona dispuso de los fundos, que tenían la calidad de bienes sociales, con posterioridad a la disolución de la sociedad. Por tanto, el cónyuge dispuso de cosa ajena. Sin embargo, esta circunstancia no puede resolverse al interior de un proceso liquidatorio, cuyo objeto se concita a la transferencia de los bienes del causante hacia sus sucesores. No obstante, como en el presente caso los bienes raíces no se encuentran actualmente en cabeza de ninguno de los ex cónyuges, no resulta procedente su adjudicación.

Luego, el supuesto de venta de cosa ajena no encaja en ninguno de los supuestos de recompensa que consagra Código Civil. Adicionalmente, la disputa relacionada con la enajenación de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los consortes, luego de disuelta ésta, es un conflicto que debe decidirse mediante proceso declarativo. Del mismo modo, la sanción por la distracción de bienes que consagra el artículo 1.824 del Código Civil debe someterse a las reglas de este procedimiento.

9. Contra esa decisión los interesados formularon recurso de alzada, que ahora se procede a decidir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

La objeción formulada por Jesús Antonio Cardona Morales debió ser rechazada de plano, por cuanto el objetante no contaba con legitimación procesal o un interés negativo frente al inventario y avalúo. El único sujeto legitimado para confutar el inventario era el ex cónyuge Luis Eduardo Cardona, quien al no haber procedido de esta manera avaló tácitamente la recompensa solicitada a favor de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

1. En atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse únicamente “sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Por ello, en este pronunciamiento sólo se definirá si asistía interés o legitimación a el heredero Jesús Antonio Cardona Morales para objetar la partida primera del inventario relativa a la inclusión del derecho de compensación a favor de la sociedad conyugal por un monto de \$70.000.000 que adeuda a la sucesión el cónyuge superstite Luis Eduardo Cardona Cardona, así como la sanción que establece el artículo 1.824 del Código Civil.

2. Para resolver lo anterior conviene relieves, en primer lugar, que el artículo 501 del Código General del Proceso que reglamenta la diligencia de inventarios y

avalúos establece en su numeral 1 que “A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.”.

Por otra parte, la disposición sustancial referenciada preceptúa lo siguiente:

*Artículo 1312. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, **los herederos presuntos testamentarios o abintestato**, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.” (Subrayas intencionales).

Del texto normativo en cita se extrae claramente que la sola calidad de heredero permite que el causahabiente confute el inventario en cuanto advirtiere algún yerro.

Pero además de la mentada calidad que por sí misma autoriza la objeción, se aprecia que en realidad sí existe el “*interés negativo*” al cual aluden los recurrentes, entendido como el perjuicio o beneficio económico que deriva de la inclusión de la partida cuestionada. Para aclarar lo anterior conviene examinar la prueba documental que reposa en el expediente a partir de la cual puede establecerse lo siguiente:

(i) El 7 de octubre de 1959 la causante María Magdalena Morales Pulgarín y Luis Eduardo Cardona Cardona contrajeron nupcias, según consta en el registro civil de matrimonio (Archivo 01, pág. 15)

(ii) Jesús Antonio Cardona Morales, hijo de ambos consortes, nació el 2 de diciembre de 1966. (Archivo 01, pág. 22)

(iii) El inmueble con matrícula 020-60121 fue resultado del englobe realizado por el propietario Luis Eduardo Cardona Cardona mediante Escritura 210 del 15 de julio de 1999 de la Notaría Única de San Vicente. A su vez, los fundos englobados habían sido adquiridos a través compraventas efectuadas mediante Escrituras 703 del 9 de noviembre de 1940; 6 del 6 de enero de 1973 y 322 del 14 de junio de 1987, todas de la Notaría Única de San Vicente.

El inmueble fue posteriormente dividido por Escritura 2.164 del 11 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro y como resultado de tal acto surgieron los inmuebles con matrículas 020-101923, 020-101924 y 020-101925.

(iv) La causante María Magdalena Morales de Cardona falleció el 24 de marzo de 2014 (Archivo 01, pág. 13).

A partir de ese momento se disolvió el matrimonio por muerte de uno de los consortes (Art. 152 c.c.), efecto predicable igualmente de la sociedad conyugal de acuerdo con las previsiones del artículo 1.820 del Código Civil.

(v) El predio con matrícula 020-101923 fue transferido por el cónyuge Luis Eduardo Cardona a título de **compraventa** otorgada por Escritura 2.183 del 12 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro a favor de Carlos Enrique López Martínez y Mateo Yepes Isaza.

(vi) Por su parte, los inmuebles con matrículas 020-101924 y 020-101925 entregados a favor de Jesús Antonio Cardona Morales mediante **donación** protocolizada por Escritura 2184 del 12 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro.

3. El anterior recuento fáctico es suficiente para deducir el interés que asistía a Jesús Antonio Cardona Morales no sólo para para solicitar la exclusión de la partida primera, sino también para oponerse a la aplicación de la sanción que establece el artículo 1.824 del Código Civil que prescribe: *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*

De este modo, está comprobado el interés para obrar que correspondía a Jesús Antonio Cardona no sólo por su calidad de heredero, sino también por su condición de donatario de los bienes supuestamente distraídos, en tanto, de admitirse la compensación a favor de la sociedad conyugal y aplicarse la sanción en comento, sería privado de los derechos que le corresponderían sobre la cosa y se vería obligado a la restitución mencionada.

Entonces, al no prosperar el único reparo formulado por los recurrentes será confirmada la providencia de primer grado.

4. Al margen de las consideraciones precedentes, se advierte que la decisión confutada acertó al desterrar del proceso liquidatorio la discusión relativa a la enajenación de los bienes con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, así como la sanción por la distracción de las cosas sociales.

Ciertamente, la lectura detallada del artículo 501 del Código General del Proceso permite establecer que la inclusión o exclusión de los activos y pasivos del inventario debe resolverse en el mismo proceso liquidatorio. Por tanto, queda sustraída cualquier otra controversia referida a la validez, la simulación, la reivindicación a favor de la masa social o reconocimiento del valor de bienes de aquella y la consecuente restitución a favor de la universalidad jurídica, en tanto,

estos asuntos deben plantearse en un proceso declarativo. En este sentido, se pronunció esta Corporación en decisión del 9 de abril de 2018:

“En este orden de cosas, entonces, el evento previsto en el artículo 1824 del Código Civil, no es cuestión que se deba plantear ni asimilar con una recompensa; pues, no encaja en alguna de las hipótesis relacionadas en el párrafo anterior; tampoco se compadece con el giro normal, ordinario y legal de los negocios, ni con la forma de administrar los bienes que han de conformar la masa social durante su existencia. Es un caso de actuación fraudulenta e ilegal; así que no se puede confundir, ni asimilar forzosamente, con un caso generador de recompensa.”

*Lo mismo cabe decir del evento en el que un cónyuge vende bienes que han ingresado certeramente al patrimonio de la sociedad por efecto de haberse generado el estado de disolución y liquidación de ésta; pues, en tal evento, sin duda ninguna, se ha producido la **venta de cosa ajena**. Con este acto no se genera un derecho ipso facto, ni tampoco ipso iure para el otro cónyuge para reclamar a su favor como crédito suyo el monto de la mitad del precio de la cosa vendida, por la expedita vía de la objeción a los inventarios y avalúos; es necesario adelantar el proceso civil declarativo de que se ha producido esa enajenación irregular, pretendiendo **el reintegro de ese bien a la masa social, para luego reclamar la parte que le debe corresponder al cónyuge afectado.**”¹*

Esa discusión en torno a la venta de cosa ajena, no es asunto que pueda ser ventilado y resuelto en el trámite de una objeción a inventarios y avalúos; ha de ser en proceso declarativo que se pretenda la declaratoria de invalidez, simulación o cualquier otra vicisitud del acto o negocio de enajenación, y la consecuente restitución del bien a la universalidad jurídica social. Además, es indiscutible que la venta de cosa ajena en la que incurre uno de los cónyuges cuando enajena un bien que ya pertenece clara y certemente a la masa social, no es uno de los eventos tratables como recompensa en el proceso liquidatorio.

5. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, por no haberse incurrido en la causal de nulidad alegada.

6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior de Antioquia, Sala civil-Familia, auto del 9 de abril de 2018, radicado, 05376 31 784 001 2015 00639 01

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373a2100e897747af215aa37dc520b51f7f6ba46223ef4fed0dc66edb717238**
Documento generado en 16/08/2022 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Claudia Patricia Escobar Díaz
Demandado	: H. Jaime Darío Henao González
Radicado	: 05034311200120130012201
Consecutivo Sría.	: 208-2020
Radicado Interno	: 054-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e2bbdd503bdd1c5458ee11a917a399ca6c7f325006dc9df2811f8905c8a**

Documento generado en 16/08/2022 08:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso : Verbal
Demandante : Ricardo Antonio Herrera Ganem
Demandado : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
Radicado : 05034 31 12 001 2017 00090 01
Consecutivo Sría. : 002-2020
Radicado Interno : 002-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c376e2a42ceb25c7764588b78f9337259306be17847fe88657b04ca3e684e**

Documento generado en 16/08/2022 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso : Posesorio
Demandante : Amparo del Socorro Marín Riviera
Demandado : Jairo Alberto Betancur Hernández
Radicado : 05890318900120180004901
Consecutivo Sría. : 207-2020
Radicado Interno : 053-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb774121ffc6e999bf5aec50c736448afe724bdaa3bc7e33350d644f2c5a0f**

Documento generado en 16/08/2022 08:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso : Pertenencia
Demandante : Yulieth Toro Álvarez
Demandado : Myriam Mesa del Valle
Radicado : 05042318900120170022401
Consecutivo : 503-2020
Sría. : 0121-2020
Radicado Interno

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y a pesar de que en auto de 09 de septiembre de 2020, se indicó que a la segunda instancia se daría el trámite del decreto 806 de 2020, ante la expedición de la ley 2213 de 2022, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de conceder los términos para la sustentación y réplica del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada, tal y como lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8635ba2be5bff1e9a53fec56b9bb33dae59e02fab245c98c96267a2fb7ae51f3**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso : Verbal de mayor cuantía
Demandante : Sebastián Cuartas Gil
Demandado : Lina María Vanegas Velásquez
Radicado : 05368 31 89 001 2018 00134 01
Consecutivo Sría. : 1158-2019
Radicado Interno : 280-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee34b7f602d53706ddb831e633db45893798c6d48df1f064d519ecd5b18e08e8**

Documento generado en 16/08/2022 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	: Reivindicatorio
Demandante	: Claudia Salazar Franco
Demandado	: Sergio Sánchez Londoño
Radicado	: 05615 31 03 002 2019 00082 01
Consecutivo Sría.	: 1075-2019
Radicado Interno	: 265-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, comoquiera que la Dra. Natalia Sierra Arias, apoderada de la parte actora, presentó renuncia al poder otorgado, junto con la constancia de haber notificado a su poderdante, y en esa medida, cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, SE ACEPTARÁ la misma y se dará por terminado el mandato, máxime cuando ante esta magistratura se presentó poder especial otorgado por CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO al Dr. JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA, a quien se le reconocerá personería, para que continúe con la representación judicial de aquella, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se acepta la renuncia al poder conferido por la actora a la Dra. Natalia Sierra Arias, y se reconoce personería para su representación judicial al Dr. JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95fbd21cda8c0c812d05081ac686140202fab009b8bfe57b53a9a7ef90a**

Documento generado en 16/08/2022 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso : Cesación de efectos civiles
Demandante : Ruth María Montoya Idarraga
Demandado : Nelson de Jesús Torres Chaverra
Radicado : 05190 31 84 001 2019 00061 01
Consecutivo Sría. : 272-2020
Radicado Interno : 070-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y a pesar de que en auto de 31 de julio de 2020, se indicó que a la segunda instancia se daría el trámite del decreto 806 de 2020, ante la expedición de la ley 2213 de 2022, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de conceder los términos para la sustentación y réplica del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, désele al recurrente, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada, tal y como lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905e05827498d65d52d71326c427ec4d7c0e8ef0ac6360c0b45d7b94dd90a6a**

Documento generado en 16/08/2022 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso : Cesación de efectos civiles
Demandante : Alba Regina Muñoz Larrea
Demandado : Aurelio de Jesús Duque Flórez
Radicado : 05847 31 84 001 2019 00018 01
Consecutivo Sría. : 184-2020
Radicado Interno : 046-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en demanda inicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c16ff4c964ff1aede6bfe31695224dbabcc05b039ebadfa365da5fa149b79**

Documento generado en 16/08/2022 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	: Simulación
Demandante	: Carlos Andrés Tobón Moreno y otro
Demandado	: Edelmira Quiroz Urrego
Radicado	: 05034318400120190016201
Consecutivo Sría.	: 094-2020
Radicado Interno	: 025-2020

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef492709e9ea09bd44b8c46e763731d3f785ec471e609b74c8bc691e864342f**

Documento generado en 16/08/2022 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>